

Jurisprudencia vinculada a Garantías Judiciales

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Molina Andrés Sabino c/ Lang Víctor José s/daños y perjuicios.

Buenos Aires, septiembre de 2008.

I. Por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio.

II. Respecto del depósito efectuado por Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros a los fines de dar cumplimiento con las condiciones contractuales de la póliza de seguro de caución N° 552.541, corresponde realizar algunas consideraciones.

Se trata de una creación que nació con la Resolución General 19356 del 30/10/87 que reglamentó las condiciones de cobertura para la “Sustitución de medidas cautelares decretadas judicialmente” que constituye uno de los caracteres de las medidas cautelares. Sobre el particular, cabe recordar que “una de las características de las medidas cautelares es la flexibilidad o mutabilidad, nota que significa que el requirente podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, probando que éstas no cumplen acabadamente con su función de garantía; y el afectado, su sustitución por otras menos gravosas, el reemplazo de los bienes cautelados por otros del mismo valor, o ya la reducción del monto por el que aquella fue trabada (art. 203 CPCC)”. Además de ello, sabido es que “la sustitución es la regla general en materia de medidas cautelares a los fines de prevenir posibles perjuicios, y siempre a condición de que garantice efectivamente el derecho de quien la obtuvo, por lo que los nuevos bienes deben ser suficientes para responder al derecho asegurado y las costas; o lo que es lo mismo en tanto, naturalmente, de ello no se siga detrimento a la seguridad existente”. (cfr. Kielmanovich, Jorge “Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado, tomo I p.339 y 340”).

En el seguro de caución, cualquiera sea su tipo “el asegurado encuentra en el asegurador un nuevo responsable que añade su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una aseguradora” (Castillo, Alicia y otro c/ Palmiero, Gustavo s/incidente de embargo, CCiv y Com, San Isidro, Sala I, causa 73617, 17/06/1997). Por último, corresponde destacar que “la finalidad del seguro de caución consiste en la ejecutabilidad inmediata de la garantía” (“Sarros, Nicolás c/Transporte Met. Gral. San Martín s/art. 250 del Código Procesal – incidente civil; CNCiv, Sala F, 2/4/03”).

Es por las razones expuestas que corresponde hacer saber el depósito y la dación en pago efectuada a la actora mediante cédula.

III. Al desglose solicitado, téngase presente para su oportunidad, debiendo adjuntar copia para el expediente.

03/09/2008